

Bogotá, 5 agosto 2026



Radicado No.: 20265330553201

Fecha: 5 agosto 2026

Señores:

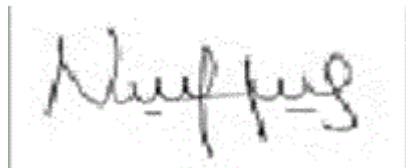
Suministros Y Transportes S.a.s
Avenida calle 24 #95 a - 80 etapa 2 oficina 505 del edificio colfecar
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 009899 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**009899** de fecha 04/08/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009899 DE 4 agosto 2026

Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. **7667 del 28 de mayo de 2026**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1**, por la presunta vulneración en el **cargo primero** a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006, y para el **cargo segundo** a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el 29 de mayo de 2026 según consta en los certificados No. 86701 -86702 expedidos por ANDES, aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4-72.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No.7667 del 28 de mayo de 2026, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **23 de junio de 2026**.

CUARTO: Que una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada presentó escrito de descargos el día **23 de junio de 2026**, a través de radicado No. **20265340630242** el cual fue allegado por medio del correo electrónico de la Entidad, a través de la ventanilla única de radicación, dentro del término previsto para la presentación de descargos

RESOLUCIÓN No 009899 DE 4 agosto 2026

Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

establecido por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No.7667 del 28 de mayo de 2026 y, una vez revisado el escrito, se evidencia que la investigada aportó y solicitó las siguientes pruebas:

4.1. Aportadas:

4.1.1. Documentales:

- 4.1.1.1 Copia simple de PERMISO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA EXTRADIMENSIONADA No. 0159296 expedida por MINISTERIO DE TRANSPORTE - Instituto Nacional de Vías, para el vehículo de placas USD176
- 4.1.1.2 Registro fotográfico del cargue de la MAQUINARIA PESADA AGRÍCOLA visible a folios 7 – 8 del escrito de descargos.
- 4.1.1.3 Copia simple de Petición que se radicó ante INVIAS el 04/06/2026 para revisar la veracidad del PERMISO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA EXTRADIMENSIONADA No. 0159296.
- 4.1.1.4 Copia simple de Respuesta de la SUBDIRECTORA DE REGLAMENTACION TECNICA E INNOVACION del Instituto Nacional de Vías – INVIAS Respuesta al radicado No 2026E-VUVR-058018.

4.1.2. Anexos

- 4.1.2.1 Copia del Poder especial debidamente otorgado por el representante legal de SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S - SUMITRANS S.A.S., identificada con NIT 813.007.836-1
- 4.1.2.2 Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S - SUMITRANS S.A.S., identificada con NIT 813.007.836-1.
- 4.1.2.3 Copia del Soporte de la manifestación de no autorizar la notificación electrónica a la sociedad SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S - SUMITRANS S.A.S., identificada con NIT.813.007.836-1 en el sistema VIGIA 1 y 2.

4.2. Solicitadas:

- 4.2.1. Oficiar al Ministerio de Transporte para que allegue a esta dependencia la ficha técnica de homologación de la MAQUINARIA PESADA AGRÍCOLA INDUSTRIAL EQUIPO PETROLERO CASSETAS TUBERÍAS ESTRUCTURAS PARTES DE CALDERAS TANQUES ESTRUCTURAS METÁLICAS Y LLANTAS. - SANY SKT105E Electric Wide-Body Dump Truck.
- 4.2.2. Oficiar al Ministerio de Transporte – INVIAS para que certifique la Respuesta al radicado No 2026E-VUVR-058018 frente al PERMISO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA EXTRADIMENSIONADA No. 0159296; dándole el debido soporte probatorio dentro de la presente investigación.

QUINTO: De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres

RESOLUCIÓN No 009899 DE 4 agosto 2026

Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

(3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *“no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”.*

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *“a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”¹⁻².*

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1. Conducencia: *“(…) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.*³⁻⁴

6.2. Pertinencia: *“(…) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.*⁵⁻⁶

6.3. Utilidad: *“(…) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le*

¹ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145.

⁴ El Consejo de Estado definió la conducencia como *“(…) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.”* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145.

⁶ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

RESOLUCIÓN No 009899 DE 4 agosto 2026

Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.⁷⁻⁸

6.4. Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *“en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.”⁹*

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son *“(…) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.¹⁰*
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *“[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].”¹¹*

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia pertinencia y utilidad, bajo los siguientes términos:

7.1. Admitir como pruebas:

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148.

⁸ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *“(…) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

⁹ *“Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”* Al respecto, *“decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998.

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 009899 DE 4 agosto 2026

Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

7.1.1. Documentales y anexos:

7.1.1.1. las pruebas documentales aportada por la empresa Investigada en su escrito de descargos, con el valor legal que le corresponda atendiendo que será incorporada para ser estudiada en el curso del proceso al considerarse que puede resultar conducente, pertinente y útil para el desarrollo del proceso.

7.2. Rechazar como pruebas:

7.2.1. Solicitadas

7.2.1.1 Oficiar al Ministerio de Transporte para que allegue a esta dependencia la ficha técnica de homologación de la MAQUINARIA PESADA AGRÍCOLA INDUSTRIAL EQUIPO PETROLERO CASSETAS TUBERÍAS ESTRUCTURAS PARTES DE CALDERAS TANQUES ESTRUCTURAS METÁLICAS Y LLANTAS. - SANY SKT105E Electric Wide-Body Dump Truck.

7.2.1.2 Oficiar al Ministerio de Transporte – INVIAS para que certifique la Respuesta al radicado No 2026E-VUVR-058018 frente al PERMISO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA EXTRADIMENSIONADA No. 0159296; dándole el debido soporte probatorio dentro de la presente investigación.

Ha de señalarse que el inciso tercero del artículo 47 del CPACA, respecto de las pruebas solicitadas o aportadas por los investigados, dispone: (...) *“Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”* (Subraya del Despacho)

Es decir, en el proceso administrativo de carácter sancionatorio que adelanta esta Superintendencia las pruebas tienen como finalidad la búsqueda de la verdad; de ahí la necesidad que las pruebas que se aporten o se practiquen sean conducentes, pertinentes y eficaces para otorgar certeza a esta Superintendencia respecto de los hechos constitutivos de la presunta infracción.

Se manifiesta sobre estas solicitudes de prueba que, esta Dirección de Investigaciones, rechazará las mismas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código General del Proceso numeral 10º del artículo 78 y el artículo 173 del Código General del Proceso señalan; que las partes cuentan con el deber de *“[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

De igual manera, el artículo 173 de la misma Ley, en su inciso segundo, establece que *“[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (Subrayado fuera del texto).

RESOLUCIÓN No 009899 DE 4 agosto 2026

Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

En virtud de lo anterior, es menester indicar por esta Dirección de Investigaciones, que las solicitudes realizadas por la empresa investigada no cuentan con los supuestos de hecho establecidos en la norma procesal anteriormente expuesta, teniendo en cuenta, que estas consultas, pueden realizarse directamente o por intermedio del mecanismo de derecho de petición, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política.

Adicionalmente, la investigación en curso se centra en no portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada, así como, en no contar con los vehículos acompañantes (escortas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación; por lo cual, las pruebas solicitadas no guardan una relación directa e inmediata con los hechos materia de investigación, en la medida en que, la ficha técnica de homologación del vehículo no resulta determinante para establecer el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones del permiso de carga extradimensionada y la certificación de respuesta a un radicado no acredita por sí misma la legalidad de la conducta investigada, sino únicamente la existencia de una gestión administrativa paralela; se advierte que el conductor del vehículo, conforme a la normatividad vigente, tiene la obligación de portar el respectivo permiso para el transporte de carga extradimensionada expedido para la operación, así como de contar con los vehículos acompañantes (escortas) exigidos. En ese sentido, la eventual existencia de información adicional no lo exonera del cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que en modo alguno desvirtúa los cargos formulados en la Resolución No. 7667 del 28 de mayo de 2026. En consecuencia, resulta aún más claro que lo solicitado no cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Así las cosas, este Despacho rechazará las citadas solicitudes de oficiar al Ministerio de Transporte para que allegue a esta dependencia la ficha técnica de homologación de la maquinaria, así como de oficiar al INVIAS para que certifique la Respuesta al radicado No 2026E-VUVR-058018, por la empresa SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S, en el numeral 4.2.1 y 4.2.2 del presente acto administrativo, por los motivos antes expuestos.

OCTAVO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesario la práctica de pruebas de oficio pues las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con la investigación administrativa, este Despacho **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1** por un término de **diez (10)** días hábiles, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

NOVENO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por

RESOLUCIÓN No 009899 DE 4 agosto 2026

Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹², de la Ley 1712 de 2014¹³, el Decreto 767 de 2022¹⁴ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁵, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

¹² ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹³ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁴ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁵ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 009899 DE 4 agosto 2026

Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 1. RECONOCER personería jurídica a la abogada JOHANNA FAIZULY FIESCO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.021.975 y tarjeta profesional No. 170.097 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 – 1**, dentro de la presente actuación administrativa de conformidad con el poder general allegado con el escrito de descargos.

Artículo 2. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución **No. 7667 del 28 de mayo de 2026**, en contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 – 1** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. ADMITIR y darle el valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales y anexos aportados por la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 – 1** y **ORDENAR** que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Artículo 4. RECHAZAR las solicitudes realizadas por la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 – 1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

"7.2. Rechazar como pruebas:

7.2.1. Solicitadas

7.2.1.1 Oficiar al Ministerio de Transporte para que allegue a esta dependencia la ficha técnica de homologación de la MAQUINARIA PESADA AGRÍCOLA INDUSTRIAL EQUIPO PETROLERO CASSETAS TUBERÍAS ESTRUCTURAS PARTES DE CALDERAS TANQUES ESTRUCTURAS METÁLICAS Y LLANTAS. - SANY SKT105E Electric Wide-Body Dump Truck.

7.2.1.2 Oficiar al Ministerio de Transporte – INVIAS para que certifique la Respuesta al radicado No 2026E-VUVR-058018 frente al PERMISO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA EXTRADIMENSIONADA No. 0159296; dándole el debido soporte probatorio dentro de la presente investigación”.

Artículo 5. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución **No. 7667 del 28 de mayo de 2026** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1**, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales dentro de la presente investigación administrativa, ya que se cuenta con suficiente material probatorio para tomar una decisión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES**

RESOLUCIÓN No 009899 DE 4 agosto 2026

Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

S.A.S con NIT.813007836 - 1, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 7. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S con NIT.813007836 - 1.

Artículo 8. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 9. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [04/agosto/2026 10:52:42 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [04/agosto/2026 11:43:06 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [04/agosto/2026 01:38:46 p. m.]

Comunicar
SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Av Calle 24 # 95A – 80 Etapa 2 Oficina 505 del Edificio Colfecar

RESOLUCIÓN No 009899 DE 4 agosto 2026

Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Bogotá, D.C.

Apoderada

JOHANNA FAIZULY FIESCO ORTEGA

Dirección: Avenida Calle 24 No. 95A – 80 Oficina 508, Edificio Colfecar Business Center Dorado
Bogotá D.C.

Proyectó: Luz Adriana Canizales Álvarez- Abogada Contratista DITTT

Revisó: Carolina Suárez – Abogada Contratista DITTT

Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT de la DITTT

VIII. NOTIFICACIONES

- **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S - SUMITRANS S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 813.007.836-1 recibirá notificaciones ÚNICAMENTE en la **Dirección: Av Calle 24 # 95A – 80 Etapa 2 Oficina 505 del Edificio Colfecar.**
- La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Avenida Calle 24 No. 95A – 80 Oficina 508, Edificio Colfecar **Business Center Dorado** de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente;



JOHANNA FAIZULY FIESCO ORTEGA

Cédula de ciudadanía No. 67.021.975 de Cali – Valle

Tarjeta Profesional No. 170.097 del C.S. de la Judicatura